



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 414
Sentencia Primera Instancia

Fecha: octubre veinticinco de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Roberto de Jesús Salazar Ramos, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 19'157.456 de Cartagena – Bolívar.
- Luis Enrique Ortega Rúales ciudadano que se identifica con la C.C. No. 12'968.507 de Los Andes – Sotomayor

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por los tutelantes en contra de:

- Ministerio de Educación Nacional.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia – Comisión Veedora Elección Rector

b) vinculadas:

- Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.
- Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Procuraduría General de la Nación.
- Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se tratan de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, contemplados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Exponen que a través de Acuerdo No. 25 del 26 de julio del 2022, se especificó el cronograma y los requisitos necesarios de los aspirantes para la designación del nuevo rector de la Universidad convocada.
- De acuerdo a lo anterior, manifestaron que los señores Mauricio Alvarado Hidalgo y Álvaro Cano Aguilón, resultaron habilitados para continuar en la convocatoria sin



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplir los requisitos mínimos, entiéndase, “(...) *Al menos cinco (5) años de experiencia administrativa o financiera en dirección de universidades legalmente constituidas con alcance nacional*”¹, dicha situación fue puesta en conocimiento de las convocadas a título de impugnación desde el pasado dos de septiembre del 2022.

- Aunado a lo anterior, exponen que dos miembros del Consejo Superior ostentan sus posiciones laborales dentro de la UNAD, por libre nombramiento y remoción del hoy rector y candidato a reelección Jaime Alberto Leal Afanador, lo cual genera dudas respecto la objetividad y meritocracia dentro del proceso de selección.

b) *Petición:*

- Proteger sus derechos fundamentales, para lo cual las accionadas deberán resolver la impugnación radicada en sus dependencias como derecho de petición.
- Resultando en consecuencia necesario ordenar se realice nuevamente la evaluación de los aspirantes a candidatos para la rectoría de la UNAD, modificándose el cronograma de elección hasta tanto terminen los periodos de los dos miembros nombrados por el actual rector, que hacen parte del Consejo Superior.
- Que en caso que no resulte procedente la solicitud de reevaluación, se designen delegados *Ad-Hoc*, para los miembros del Consejo Superior, así no se encuentren personas sujetas a subordinación de alguno de los candidatos.
- Acompañamiento de los entes de control respecto al proceso de selección del rector de la UNAD, garantizando objetividad y transparencia.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

- Indicó que fue de su conocimiento acción constitucional impetrada por el señor Wilfred Vilarly Naggles, en contra de la UNAD y otros, mecanismo constitucional el cual no comparte los supuestos de hecho con la que fuese presentada en este estrado judicial.
- Corolario de lo anterior, requiere su desvinculación atendiendo que de su parte no se afectan derechos fundamentales de los accionantes, aunado que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para atender las pretensiones tutelares.

b) Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

- Indicó que resulta improcedente la acción de tutela promovida por los accionantes, en base a los siguientes argumentos:
 1. En virtud del principio de la autonomía universitaria, cuenta con su reglamentación propia a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en consecuencia, tiene la potestad y competencia para darse y modificar sus estatutos, los cuales pretenden desconocer los accionantes.

¹ Ver folio 1 del archivo 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Los accionantes disponen de medios ordinarios tales como la nulidad simple o nulidad y restablecimiento de derechos, en donde podrán plantear los cuestionamientos presentados respecto a la convocatoria de la cual hacen parte como candidatos a rector por cumplimiento de requisitos.
 3. No se presentó en sus dependencias por parte de los accionantes, solicitud fechada el 2 de septiembre del 2022, la referida petición resultó radicada ante el MEN, razón por la que se emitió comunicación ofreciendo respuesta a cada una de las quejas presentadas desde el pasado dieciséis de septiembre de la presente anualidad. Consecuencia de lo anterior, indica que deberá denegarse la acción de tutela en su contra, al no configurarse amenaza, así como tampoco vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.
 4. Expone cada una de las etapas que han desarrollado en cumplimiento del cronograma designado, en donde se advierte que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de los intervinientes.
- c) Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Manifestó que no es la entidad llamada a responder lo requerido por los accionantes en el amparo constitucional invocado, razón por la que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, procede desvincular a la entidad de la acción de tutela.
- d) Procuraduría General de la Nación.
- Indicó que revisados los hechos constitutivos de la acción de tutela promovida, se encontró que desde el pasado dieciséis de enero del 2019 el señor Roberto de Jesús Salazar, presentó queja la cual se identifica con radicado No. IUS–2019–014037 dirigida en contra de integrantes del consejo superior de la Universidad convocada, por un presunto conflicto de intereses al participar en la elección del rector.
 - Proceso el cual se encuentra en evaluación de la investigación disciplinaria, siguiendo su curso según las normas contenidas en el Código General Disciplinario y conforme a los respectivos términos para cada uno de los estadios procesales.
- e) Ministerio de Educación Nacional.
- Manifiesta que en aras de ofrecer respuesta a la solicitud que fuese presentada por el accionante, se generó requerimiento a la Universidad convocada con Radicado No. 2022–ER–539524 con fecha del nueve de septiembre del 2022, requerimiento del cual, se obtuvo una correcta y oportuna atención por parte de la UNAD.
 - Indicó que la acción de tutela promovida resulta improcedente por la concurrencia de un hecho superado, pues su representada adelantó cada una de las actuaciones necesarias, dirigidas a ofrecer respuesta a la petición presentada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por los tutelantes por cuenta de las accionadas, al abstenerse de resolver los cuestionamientos planteados en su petición?

8.-Derechos comprendidos y su análisis constitucional:

8.1. Derecho de petición:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”²

8.2. Del derecho al debido proceso administrativo en las Instituciones de Educación Superior:

El derecho al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política, se profesa sobre toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares.

² Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, los procedimientos administrativos así como disciplinarios de las Instituciones de Educación Superior, deben encontrarse practicados bajo estricto seguimiento de los reglamentos expedidos para tal efecto.

Los cuales, si bien permiten su libre promulgación en aplicación de la autonomía universitaria, no deben permitir que sus actuaciones se conviertan en arbitrarias, lo cual resultaría en la vulneración de derechos fundamentales, sobre este particular nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de donde se extrae;

“59. Debido proceso en los procedimientos administrativos de las universidades. La jurisprudencia constitucional ha fijado algunos contenidos mínimos del debido proceso en los trámites administrativos universitarios, “sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada”^[256]. Conforme al debido proceso, la Corte ha precisado que, en todo procedimiento administrativo, las universidades deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) “la comunicación formal de la apertura del proceso administrativo (...), con información detallada de la situación que da origen a dicho procedimiento”; (ii) “la posibilidad de presentar su versión de lo ocurrido y la indicación del término durante el cual debe ser presentado, así como la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere necesarias”; (iii) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes “mediante un acto motivado y congruente” y, por último, (iv) la posibilidad de que “el educando pueda controvertir (...) todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”^[257].”³

8.3. Del principio constitucional de la autonomía universitaria y su relación con derechos fundamentales:

Para desarrollar en mayor medida lo dispuesto en acápites anteriores, le corresponde al Juez Constitucional, revisar para cada caso concreto si la aplicación del principio de autonomía universitaria, resulta en la afectación de derechos fundamentales dentro de los asuntos que se adelantan en los centros educativos.

Ahora, de advertirse dicha afectación, resulta necesario limitar el principio de autonomía universitaria en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, sobre dicha limitación nuestra Honorable Corte Constitucional ha enunciado las sub – reglas aplicables;

- a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

³ Sentencia T-281/22 del 09 de agosto del 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”^[36].

El precedente constitucional ha precisado que la autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, por lo que las restricciones son una excepción que deben fundarse en los principios, valores y derechos constitucionales^[37], verbigracia -justamente- la educación y el debido proceso”⁴

Corolario de lo anterior, se tiene que las facultades derivadas del principio de autonomía universitaria no tienen carácter absoluto, pues deben encontrarse ceñidas bajo el marco del orden legal y constitucional.

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor:

a.- procedencia de la acción constitucional: La acción de tutela procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, así, la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se materialice.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que los accionantes ostentan una relación con la UNAD, atendiendo su condición de habilitados dentro de la convocatoria para la selección del rector, así como con el Ministerio de Educación Nacional, respecto a la petición radicada en sus dependencias, razón por la que ostentan la titularidad de los derechos fundamentales que consideran violentados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política.

El apartado de **inmediatez** se verifica toda vez que conforme a lo enunciado por los accionantes y lo advertido en el acervo probatorio recaudado, se tiene que el proceso de convocatoria se encuentra en trámite, lo cual da cuenta, que el acaecimiento de los hechos que consideran los actores vulneran sus prerrogativas constitucionales son cercanos en el tiempo.

⁴ Sentencia T089/19 del 01 de marzo del 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, en lo que respecta al principio de **Subsidiariedad**, se tiene que la presente acción constitucional procede de manera excepcional, pues uno de los derechos invocados corresponde al de petición, del cual se ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de los señores Roberto de Jesús Salazar Ramos y Luis Enrique Ortega Rúales, así como el devenir de la acción de tutela, advierte el Juzgado que el objeto principal de la misma, se encuentra encaminada en obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales en dos grandes aspectos:

1. De la supuesta afectación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad:

Sobre este particular, de entrada advierte el Juzgado que resulta improcedente el amparo constitucional requerido, para lo cual, deberán tener en cuenta los accionantes que no se advierte por parte de este Juzgado la afectación de sus garantías constitucionales, pues la UNAD reglamentó la convocatoria de la cual hacen parte, a través de los Acuerdos No. 024 del veintisiete de septiembre del 2018 y No. 025 del veintiséis de julio del 2022.

Acuerdos en donde se especifican los requisitos necesarios para ocupar el cargo de rector, ahora, de cara a las inconformidades presentadas por los accionantes respecto al cumplimiento de requisitos de dos aspirantes, se logró constatar que se realizó su verificación y certificación, conforme a las reglas establecidas para tal efecto.

Respecto al señor Álvaro Cano Aguillón, se constató el cumplimiento del requisito por certificación de más de cinco años de la universidad Antonio Nariño en el cargo de Director

⁵ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Departamento de Idiomas, así como por dos años y cuatro meses de la Universidad Virtual Internacional en el cargo de Rector.

En cuanto al señor Mauricio Alvarado Hidalgo, se verificó el cumplimiento del requisito por certificación de cuatro años y seis meses del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional en el cargo de Rector, así como por tres años y seis meses de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior en el cargo de Rector Nacional.

Razón por la que contrariamente a lo reseñado por los accionantes, se tiene que se constataron por parte de la UNAD en la oportunidad fijada para ello, los requisitos de los aspirantes habilitados para continuar el proceso, en donde no se adoptó la suspensión del cronograma para resolver reclamaciones presentadas por las partes⁶.

Por último, de cara a la supuesta afectación de garantías por la participación de dos miembros del Consejo Superior en la selección, no se advierte por parte del Juzgado la vulneración alegada, más aun cuando dichas actuaciones ya son competencia de la Procuraduría General de la Nación por queja presentada por el accionante, por presunto conflicto de intereses al participar en la elección del rector de la UNAD, la cual fuese presentada desde el pasado 16 de enero del 2019, con radicación IUS–2019–014037, proceso el cual sigue su curso y se encuentra en evaluación de la investigación disciplinaria.

2. De la afectación al derecho fundamental de petición:

Sobre este aspecto, inicialmente habrá de indicarse que del requerimiento que fuese realizado por el Juzgado, dirigido en obtener el radicado de la petición que indican haber radicado los accionantes en las dependencias de la UNAD, no fue allegado dentro de la oportunidad concedida, razón por la que se ordenará únicamente al Ministerio de Educación Nacional, ofrecer respuesta de fondo a la petición que resultase radicada en sus dependencias desde el pasado dos de septiembre de la presente anualidad.

Pues no se podrá tener como respuesta de cada uno de los planteamientos suscitados por el accionante, la comunicación identificada con radicado No. 2022–EE–214079 del ocho de septiembre de la presente anualidad.

Ahora, cuando se determina que la respuesta ofrecida por parte del Ministerio de Educación Nacional, deberá ser de fondo, no quiere decir esto que implique otorgar lo pedido. Se refiere que para el presente asunto le sea informado con suficiente claridad a la parte accionante, los motivos por los cuales resulta su pronunciamiento respecto a cada uno de los requerimientos invocados. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

⁶ En este punto, resulta oportuno dejar constancia que los accionantes no arrimaron la petición a título de impugnación que afirman haber radicado en las dependencias de la UNAD, aun cuando se les requirió para que la allegaran desde el proveído admisorio, razón por la que no se realizará pronunciamiento sobre este aspecto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

3. Síntesis de la decisión.

De acuerdo a lo expuesto en acápites anteriores, se reitera que no se advierte afectación de las prerrogativas aludidas por los accionantes respecto a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues como bien se dejó anotado en precedencia, la verificación de los requisitos de los aspirantes. Así como la participación de los miembros del Consejo Superior Universitario, resulta acorde con las condiciones fijadas en los acuerdos expedidos para la selección del rector de Universidad convocada.

Inconformidades que aun cuando no fueron puestas en conocimiento por parte de los accionantes en las dependencias de la UNAD, está comprobó que cada de sus actuaciones se realizó de acuerdo al cronograma que fue fijado para la convocatoria, en aplicación del principio de autonomía universitaria.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por los señores Roberto de Jesús Salazar Ramos y Luis Enrique Ortega Rúales, en contra del Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – Comisión Veedora Elección Rector, respecto a la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores Roberto de Jesús Salazar Ramos y Luis Enrique Ortega Rúales, en contra del Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que fuese presentada por los accionantes en sus instalaciones desde el pasado dos de septiembre del 2022 y cuyo radicado corresponde al No. 2022-ER-539524.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.